

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

2.- En la **pretensión 1 a)** y en el **hecho 11** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá discriminarlos por **MES, AÑO Y VALOR**, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.

3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los causados a la fecha de radicación d la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

Por tanto, deberá allegar el estado de deuda con la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda, para verificar la cuantía.

4.- El valor registrado en el **hecho 11** por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias presuntamente adeudadas por la sociedad ejecutada no coincide con lo registrado en la **pretensión 1 a)**.

5.- El valor sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de **APORTES A PENSIÓN en la pretensión 1) a)** (\$4.152.858) no coincide con los montos descritos en los "*detalle de deudas por no pago*" presuntamente remitidas a la demandada con los requerimientos efectuados el 27 de octubre de 2021 (\$3.862.130) y 4 de febrero de 2022 (3.571.402) para constituir la en mora.

Por tanto, deberá **PROBAR** que con los requerimientos efectuados a la demandada el 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022 remitió el "*detalle de deudas por no pago*" que contenga las cotizaciones presuntamente no efectuadas y sobre las cuales se solicita mandamiento de pago (\$4.152.858), lo anterior, considerando que en las referidas comunicaciones **OMITIÓ** citar los periodos no cotizados y el valor sobre el cual requirió el pago.

Lo anterior, indica que no surtió el debida forma el requerimiento para constituir en mora a la demandada, requisito *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción.

6.- En el acápite CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

7.- No aporta “detalle de deudas por no pago” o “estados de cuenta por no pago” en el que aparezca discriminado cada aporte a pensión objeto de cobro que dé respaldo al título ejecutivo No. 13299-22 sobre los montos allí descritos por concepto de capital e interés de mora.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

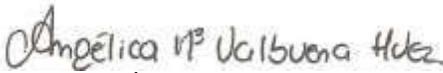
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra SIGAFINT COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ